

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LEYDY ORTÍZ
RAMÍREZ en contra de YEISON MARROQUÍN OVALLE.
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-
00076.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LEYDY ORTÍZ RAMÍREZ** en contra del señor **YEISON MARROQUÍN OVALLE**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LEYDY ORTÍZ RAMÍREZ, propuso incidente de incumplimiento ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad y en contra del señor YEISON MARROQUÍN OVALLE, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el demandado nuevamente la está agrediendo verbalmente, la acosa en todo momento; le dice que es una "perra, zorra", la amenaza diciéndole que se cuide porque hay terceras personas que le pueden hacer algo.

1.2. Que el tipo de violencia que ejerce el demandado es psicológica y verbal.

1.3. Que los factores que considera desencadenantes para la violencia de la cual es víctima por parte de su excompañero, son el déficit en la comunicación y la inadecuada resolución de problemas.

1.4. Que el accionado le dice que se metió en la boca del lobo, que él no se va a ensuciar las manos y que hay terceras personas que se van a encargar de eso.

1.5. Que el demandado la cela y cuando le pregunta que sí vuelven y ella le dice que no, la trata mal y la amenaza con no dejarle ver a los niños.

1.6. Que el día domingo 17 de enero de 2021, a las 11 cuando la demandante fue a entregarle al hijo al demandado en compañía de su pareja actual, quien la acompañó por estar convaleciente de una cirugía; YEISON ya venía siguiéndola varias cuadras atrás, se bajó del carro y comenzó a agredirla a ella y a su pareja de manera verbal.

1.7. Que ese mismo día, la policía le hizo entregar a los dos niños al demandado, y luego él comenzó a llamarla insultándola y amenazándola de muerte, por lo cual inicia este incidente porque teme por su vida.

1.8. Que solicita se le garantice su bienestar, que YEISON asuma sus responsabilidades y la respete.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 19 de enero de 2021, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva a través de fijación de aviso en el lugar de su residencia, tal como se evidencia a folios 89 y 90 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó sólo la ratificación por parte de la accionante por cuanto el accionado no compareció ni justificó su no comparecencia;

dándose culminación al mismo en audiencia del día primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1469-2018 celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **YEISON MARROQUÍN OVALLE**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta

Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia

familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".

(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), frente a LEYDY ORTÍZ RAMÍREZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 19/01/2021.
- Formato instrumento valoración del riesgo -VIF-, de fecha cada uno del 19 de enero 2021, en donde en observaciones en la identificación del riesgo se describe *"Se evidencia relación de convivencia de 7 años, con dos hijos en común, en el momento se vienen presentando agresiones verbales, psicológicas, amenazas por parte de su ex compañero según lo manifestado por la usuaria."*
- Solicitud de trámite de incumplimiento de Medida de Protección No.1469/2018, de fecha 19 de enero de 2021, en donde la demandante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se recibió:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: quien manifestó:
"...quiero decir que me ratifico en los hechos denunciados, estoy paranoica que no puedo salir sola, pendiente de quien

me sigue, estoy perdiendo mi tranquilidad por eso... no señora... es algo inestable, un día está tranquilo, al otro día me amenaza... en los audios me dice que él no me va a hacer nada, pero voy a tener que pagar y que me atenga a las consecuencias, que me cuide... una USB que contiene audios donde hace las amenazas y las imágenes de conversaciones de mayo de 2020 por whatsapp que se demuestra que me acosa y amenaza... tratamiento siquiátrico para él."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó abstenerse de ejercer todo acto de molestia, persecución, proferir amenazas, escándalos, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora LEYDY ORTÍZ RAMÍREZ, en cualquier lugar donde en encuentre o en su trabajo, pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con las pruebas aportadas por la accionante y la ratificación de los hechos, sino con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma,

siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **YEISON MARROQUÍN OVALLE**, incumplió lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **LEYDY ORTÍZ RAMÍREZ** en contra del señor **YEISON MARROQUÍN OVALLE**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2efb5eee965578406cfcbb4a5c9835903fc57baad158ad02b3937b9b17c7a**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>